

Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicado 73001-33-33-010-2018-00357-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA RUTH PEÑA YAIMA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Asunto: sanción moratoria cesantías

Sentencia: 00095

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado 29 de mayo del 2019, donde se manifestó que se accedería a las pretensiones de la demanda que promovió la señora MARÍA RUTH PEÑA YAIMA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011

1. PRETENSIONES

- 1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Municipio de Ibagué Secretaría de educación municipal Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha 22 de febrero del 2018 radicado No. 4636, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la señora María Ruth Peña Yaima.
- 1.2 Que se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.
- 1.3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.
- 1.4 Se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al art. 187 de la Ley 1437 CPACA.
- 1.5 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.
- 1.6 Que se condene en costas a las entidades demandadas.

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de

Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

- 2.1. Que la señora María Ruth Peña Yaima mediante petición radicada el 23 de noviembre del 2015 radicado No SAC 2015 PQR 24602, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a la que tenía derecho.
- 2.2 Que con Resolución No. 1053 00114 del 25 de enero del 2016, le fue reconocido el auxilio solicitado.
- 2.3 Que el pago de la cesantía definitiva se efectuó el 6 de mayo del 2016.
- 2.4 Que la accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.
- 2.5 Que la entidad demandada guardo silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones **Sociales Del Magisterio**

Revisado el expediente se evidencia que el Ministerio de Educación nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio FOMAG no contestó la demanda según constancia secretarial vista a folio 79 del expediente.

3.2. Municipio de Ibagué

La apoderado de la entidad territorial contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte actora, por considerar que el municipio no está llamado a responder por los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes es el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

Agrega que el Fondo de Prestaciones Sociales fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pero el reconocimiento de éstas, queda a cargo de las entidades territoriales, en virtud de la delegación que el Ministerio de Educación realizó para ejecutar dicha función y el municipio no es la entidad encargada de administrar los recursos del sistema general de participaciones por tanto son los llamados a responder en el evento de encontrarse una omisión en el cumplimiento de los términos de la ley 1071 del 2006 exonerando al municipio de Ibagué de los cargos y responsabilidades solicitadas en la demanda

Propuso las excepciones que denominó 1. Inexistencia de la obligación demandada. 2. Prescripción. 3. Genérica.

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

Ratificó los hechos, pretensiones y fundamentos legales de la demanda, solicitando respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda tener en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada judicial expresó que conforme a la fijación del litigio y a los hechos determinados y probados se permite solicitar que si es decisión del despacho acceder a las pretensiones se tenga en cuenta los parámetros determinados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio del 2018 en lo relacionado con la asignación básica que devengaba el docente al momento de causación de la mora y se nieguen las pretensiones relacionadas con la indexación de dicha prestación

4.3. Municipio de Ibagué

Expresó que no existiendo nuevos elementos fácticos y jurídicos sobre los que pronunciarse se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y se reitera la solicitud de negar las pretensiones de la misma de acuerdo con las raciones allí consignadas.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. TESIS DE LAS PARTES

5.3.1 Tesis de la parte accionante

En apoderado de la parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicite y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

5.3.2 Tesis parte accionada.

A) Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Solicita al Despacho que de acceder a las pretensiones se tenga en cuenta los parámetros determinados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio del 2018 en lo relacionado con la asignación básica que devenga el docente al momento de causación de la mora y se nieguen las pretensiones respecto de la indexación de dicha prestación.

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de

Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

B) Tesis Municipio de Ibagué

La apoderado de la entidad territorial en la contestación de la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte actora, por considerar que el municipio no está llamado a responder por los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes es el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

5.4. De las excepciones

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia en el proceso, nos referiremos sobre las excepciones formuladas.

El Municipio de Ibagué propuso las excepciones que denomino: 1 *Inexistencia de la obligación demandada. 2. Prescripción 3. Genérica.*

De la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué.

De acuerdo con la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, así, se encuentra dentro de sus funciones la de efectuar el pago de las prestaciones y velar porque la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

El artículo 9 de la norma citada señala:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Así mismo, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de cara al trámite del reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones, indica, en sus art. 4 y 5, que la resolución de reconocimiento de prestaciones sociales es elaborada y por consiguiente, suscrita por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial, sin embargo, ello no desconoce que la función de reconocer y pagar las prestaciones a favor de los docentes es con cargo a la Nación – Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones, cuya creación tiene como objetivo precisamente éste y no otro.

Revisado el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías y la negativa al reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías a favor de la accionante, advierte el Despacho que, en efecto el mismo es suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del Tolima junto al representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de las funciones que para ello les fue delegada por le ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, pese a ello y en virtud de lo señalado anteriormente, habrá de declararse probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué, toda vez que el acto administrativo demandado, sólo atiende a la delegación que la norma hace en exclusiva para la proyección del acto, sin que ello implique que la decisión de su reconocimiento y por ende su pago sea del resorte del ente, pues en el mismo se manifiesta la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación por intermedio del representante autorizado del Fondo Nacional de Prestaciones.

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de

Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

6. Problema Jurídico

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: ¿Las accionadas deben pagar al accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

6.1 Tesis del despacho

Este despacho accederá a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la reciente sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías parciales del accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006.

6.2. DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

La Corte Constitucional¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

"De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,², concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

- 193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:
- 3.5.1 <u>Unificar jurisprudencia</u> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- 3.5.2 <u>Sentar jurisprudencia</u> precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de

¹ Sentencia C-486 de 2016

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

- 195. De otro lado, también se <u>sienta jurisprudencia</u> precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
- 3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- 3.5.4 <u>Sentar jurisprudencia</u>, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

"La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia".

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso subjúdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora María Ruth Peña Yaima Valencia mediante petición del 23 de noviembre del 2015, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva.	Documental: Extraído de la Resolución No. 1053 00114 del 25 de enero del 2016 (fl 21 - 23)
2. Que el 25 de enero del 2016, se reconoció la cesantía definitiva a la demandante.	Documental: Resolución No. 1053 00114 del 25 de enero del 2016 (fl 21 - 23)
3. Que el pago de las cesantías se efectúo el 6 de mayo del 2016	Documental: Certificación pago cesantía de Fiduprevisora (fl 24)
4. Que el 22 de febrero del 2018 la actora solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.	Documental: Petición radicada No 4636 (fl. 26 - 28).
5. Que la la Secretaría de educación municipal de Ibagué guardó silencio.	
6. Que el accionante en el año 2015 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$2.866.699 pesos.	Documental: Comprobante pago salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.25).

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las cesantías, la indemnización moratoria generada de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, se comenzará a contar a partir del día siguiente al que venció el término legal de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Se tiene que el día 23 de noviembre del 2015⁴, la señora María Ruth Peña Yaima elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo reconocida la prestación el día 25 de enero del 2016, mediante la Resolución No. 1053 00114 ⁵, las cuales fueron pagadas el 6 de mayo del 2016⁶.

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales de la demandante, los cuales vencieron el **10 de octubre del 2014** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho luego de **2 meses** después de radicada la solicitud, surgiendo de esta forma el derecho a recibir la sanción consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación de sus cesantías.

Para el caso en estudio se cuentan así:

⁴ Según se desprende de la Resolución 1053 00000114 del 25 de enero del 2016 (fl 21 - 23)

⁵ Ibídem

⁶ Folio 24

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

Solicitud cesantías definitivas	23 de noviembre del 2015
Término para expedir la resolución (15 días	Desde el 24 de noviembre del 2015
hábiles)	hasta el 15 de diciembre del 2015
Término ejecutoria de la resolución (10 días	Desde el 16 de diciembre del 2015
hábiles. Art. 76 del CPACA)	hasta el 30 de diciembre del 2015
Término para efectuar el pago. (45 días	Desde el 31 de diciembre del 2015
hábiles).	hasta el 4 de marzo del 2016
Fecha acto administrativo Res 1053 00114	25 enero del 2016
Fecha de pago	6 de mayo del 2016
Tiempo de mora: 23 días.	Desde el 5 de marzo del 2016 hasta el
	5 de mayo del 2016

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 5 de marzo del 2016, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 5 de mayo del 2016 día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 62 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2015: \$2.866.699

Salario diario 2015: \$95.556.63

Días de mora: 62

Sanción moratoria: \$95.557 x 62 = **\$5.924.534**

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **62** días de salario, es decir la suma de **\$5.924.534** pesos, de conformidad con lo expuesto.

8. PRESCRIPCIÓN

Respecto de la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció:

"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

En el caso bajo estudio, se observó que el término legal para cancelar oportunamente las cesantías definitivas a la demandante expiró el 4 de marzo del 2016, por lo tanto, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente 5 de marzo del 2016y la presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas que interrumpió la prescripción fue el 22 de febrero del 2018 sin que hubiese transcurrido más de tres (3) años, término legal concedido para la prescripción de los derechos laborales.

9. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de

Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

En ese sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, ya referida señaló:

"(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA".

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Municipio de Ibaqué – Secretaría de educación municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha 22 de febrero del 2018 radicado No 4636, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la señora María Ruth Peña Yaima.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho a pagar al señor María Ruth Peña Yaima identificada con la cedula de ciudadanía No 38.218.944, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitada, contado desde el 5 de marzo del 2016 hasta el 5 de mayo del 2016, es decir 62 días, lo que equivale a \$5.924.534 pesos

Demandante: María Ruth Peña Yaima

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ibagué

Decisión: Accede a las pretensiones

CUARTO: CONDENAR en costas al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **doscientos mil (\$200.000)** pesos como agencias en derecho

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DECIMO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)